



RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-13/2024

SOLICITUD: 330031823000405

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, vinculada a la primera sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031823000405 en la que se requirió:

"La videograbación y/o la minuta del desarrollo de la sesión llevada a cabo el día [REDACTED] mediante sesión desarrollada por la plataforma de videoconferencia ZOOM con los siguientes datos de identificación: ID de reunión: [REDACTED] Código de Acceso: [REDACTED] A la cual fui invitado mediante el oficio con el número de identificación [REDACTED]"

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El quince de diciembre de

Handwritten notes: "De H.S. 20"

Handwritten initials: "EJ"

Handwritten mark: a horizontal line

Handwritten signature

dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

TERCERO. Requerimiento de información. Por comunicación electrónica se envió el oficio UT.SI.405.2024, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Cuajimalpa, a fin de que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informará su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro a través del oficio DCSH.016.2024, se proporcionó la siguiente respuesta:

"... Le informo que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Cuajimalpa le informo que:

- 1. En los registros de la División no existe la expresión documental referente a la "videograbación" relacionada con el oficio [REDACTED]. Al tratarse de un diálogo con el alumnado que fue testimonio o fue nombrado en el desahogo de un caso referente a posibles faltas del alumnado, estas sesiones no se graban a menos que el alumnado así lo solicite. Por lo anterior, no existe expresión documental en el formato de "videograbación" que refiere el solicitante.*

De H. S. H. 20

De H. S. H. 20

De H. S. H. 20

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2. En los registros de la División se encontró la expresión documental archivo digital CF_MINUTA_27-11-2023 correspondiente a la minuta de la reunión de la Comisión de Faltas relacionada a los trabajos del día [REDACTED]

Le informo que, conforme lo señala en el oficio UT.SI.0405.1.2024, esta información se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 11 O fracción XI de la Ley Federal y Acceso a la Información Pública que cito "Art. 11 O Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley general, como información reservada podrá considerarse aquella que cuya publicación (. . .) VI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; por lo cual, con fundamento en el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Transparencia de la Universidad de la Información Universitaria (RETRA) que cito "Art. 18. La información universitaria se clasificará como reservada cuando su publicación: (. . .) VI. Afecte los procedimientos para aplicar sanciones o medidas administrativas, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva ... " esta expresión documental se clasifica como Reservada toda vez que el asunto corresponde a un caso que actualmente está atendiendo la Comisión de Faltas, no se ha emitido dictamen ni resolución alguna por el órgano competente que es el Consejo Divisional.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 20 párrafo primero del RETRA, que señala al respecto lo siguiente: "La clasificación de la información como reservada podrá permanecer con ese carácter hasta por un periodo de cinco años", le informo que esta expresión documental permanecerá como reservada hasta el día 30 de abril del año 2024."...(sic)

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

Handwritten signature: Q de H 19

Handwritten initials: AB

Handwritten signature

Handwritten signature



Casa abierta al tiempo

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: 1. videograbación, 2. minuta, de la sesión llevada a cabo el 27 de noviembre de 2023 a la cual fue invitado mediante oficio DCSH.131.2023.

Al respecto, la Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Cuajimalpa manifestó que por el momento no es posible atender la petición relativa a la minuta, lo anterior debido a que la expresión documental está vinculada a un caso que actualmente se atiende por la Comisión de Faltas y no se ha emitido

Handwritten notes on the right margin: "De 4:18", "5:18", and a large flourish.

Handwritten flourish at the bottom right margin.



Casa abierta al tiempo

dictamen ni resolución alguna por el órgano competente que es el Consejo Divisional; por lo que, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificó la información solicitada como temporalmente reservada.

En atención a la solicitud de la videograbación y derivado del análisis normativo de la Legislación Universitaria y el Reglamento del Alumnado se advierte que no se desprende obligación legal de contar con una expresión documental de videograbación en ninguna de las etapas del procedimiento de la Comisión de Faltas y si bien es cierto que es una inexistencia que de acuerdo al criterio SO/07/2017 no requiere la resolución del Comité de Transparencia, es importante hacer constar que, para agotar los elementos de convicción que presupongan que la información debe existir en los archivos de la Universidad se solicitó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de la respuesta se logra advertir que la información es inexistente.

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal sugerida por la dependencia universitaria vinculada, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º,

Handwritten notes on the right margin: "De HIS JF.", "O-20", "E", and a signature.



apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades puede ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la**

De H. S. D.

De H. S. D.

De H. S. D.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Casa abierta al tiempo

conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas en tanto no hayan causado estado**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración

¹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentación o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'S. H. S. D.' and other illegible marks.

del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Análisis específico de la prueba de daño.

La causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Además de invocar la causal de la Ley General, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en el numeral trigésimo determinan:

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre

Handwritten mark

Handwritten text: Q. H. S. O.

Handwritten initials

Handwritten mark

Handwritten mark

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** consistente en la minuta de la sesión llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2023 mediante sesión de zoom a la que fue invitada la persona solicitante mediante el oficio DCSH.131.2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información.

SEGUNDO. Se determina la reserva por dos años y si concluye el caso antes del tiempo razonable establecido por la reserva se deberá informar al comité de transparencia y en su caso la información podrá entregarse en observancia de la normatividad vigente.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad

De H. S. J.

Elle

J

J



Casa abierta al tiempo

Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre y Dr. Edgar López Galván.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-13/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 31 de enero de 2024.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

“Resolución formalizada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”